



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/22559
2 de mayo de 1991
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

INFORME DEL SECRETARIO GENERAL PRESENTADO EN CUMPLIMIENTO DEL PARRAFO 19 DE LA RESOLUCION 687 (1991) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

INTRODUCCION

1. El presente informe se presenta al Consejo en cumplimiento del párrafo 19 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, de 3 de abril de 1991. En el párrafo 16 de esa resolución, el Consejo reafirmó que "el Iraq es responsable ante los gobiernos, nacionales y empresas extranjeros, con arreglo al derecho internacional, de toda pérdida directa y daño directo, incluidos los daños al medio ambiente y la destrucción de recursos naturales, y de todo perjuicio directo resultantes de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq". En el párrafo 17 de la resolución, el Consejo decidió "que las declaraciones formuladas por el Iraq desde el 2 de agosto de 1990 en que repudia su deuda externa son nulas y carentes de validez" y exigió que el Iraq se adhiera escrupulosamente "a todas sus obligaciones relativas al servicio y la amortización de su deuda externa". El Consejo también decidió, en el párrafo 18 de la resolución, "crear un fondo para pagar indemnizaciones en respuesta a las reclamaciones que se presenten con arreglo al párrafo 16 ... y establecer una Comisión que administrará el Fondo".

2. En el párrafo 19 de la resolución, el Consejo de Seguridad asignó al Secretario General "la tarea de elaborar y presentar al Consejo de Seguridad para su decisión, a más tardar dentro del plazo de treinta días a contar de la aprobación de la presente resolución, recomendaciones respecto del Fondo para atender al pago de las reclamaciones presentadas de conformidad con el párrafo 18 ... y respecto de un programa para la aplicación de las decisiones contenidas en los párrafos 16, 17 y 18 ..., incluido lo siguiente: la administración del Fondo; los mecanismos para determinar el nivel apropiado de la contribución del Iraq al Fondo sobre la base de un porcentaje del valor de las exportaciones de petróleo y de productos de petróleo del Iraq, hasta un máximo que el Secretario General sugerirá al Consejo teniendo en cuenta las necesidades del pueblo del Iraq, la capacidad de pago del Iraq, evaluada conjuntamente con instituciones financieras internacionales y habida cuenta del servicio de la deuda externa, y las necesidades de la economía iraquí; los arreglos para garantizar que se hagan pagos al Fondo, el proceso por el cual se asignarán los fondos y se harán pagos en respuesta a las reclamaciones; los procedimientos adecuados para evaluar las pérdidas, establecer listas de

reclamaciones y verificar su validez y resolver las disputas respecto de reclamaciones en relación con la responsabilidad del Iraq especificada en el párrafo 16 ...; y la composición de la Comisión mencionada [en el párrafo 18]". Al hacer las recomendaciones que aparecen a continuación, he tenido presente la necesidad de lograr una transparencia, eficacia, flexibilidad y economía máximas en el marco institucional que se requerirá para la ejecución de las decisiones que figuran en los párrafos 16, 17 y 18 de la resolución.

I. MARCO INSTITUCIONAL

A. El Fondo

3. El Secretario General establecerá el Fondo creado en virtud del párrafo 18 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad como cuenta especial de las Naciones Unidas. El Fondo se denominará Fondo de Indemnización de las Naciones Unidas (en adelante, "el Fondo"). El Fondo será administrado de conformidad con el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas. Por lo tanto, el Fondo, en su calidad de cuenta especial de las Naciones Unidas, disfrutará, de conformidad con el Artículo 105 de la Carta y con la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946 ¹/, de la condición jurídica, las facilidades, las prerrogativas y las inmunidades concedidas a las Naciones Unidas. El Fondo se utilizará para pagar indemnizaciones por "toda pérdida directa y daño directo, incluidos los daños al medio ambiente y la destrucción de recursos naturales, y todo perjuicio directo resultantes de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq", de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 16 de la resolución 687 (1991).

B. La Comisión

4. El Fondo será administrado por la Comisión establecida por el Consejo de Seguridad de conformidad con el párrafo 18 de la resolución 687 (1991). La Comisión, que se denominará Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas (en adelante, "la Comisión"), estará bajo la autoridad del Consejo de Seguridad y será órgano subsidiario de éste. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 19 de la resolución 687 (1991), como parte de sus funciones la Comisión deberá encargarse de una serie de complejas cuestiones administrativas, financieras, jurídicas y de política, entre las que cabe mencionar el mecanismo para determinar el nivel de la contribución al Fondo, la asignación de fondos y el pago de reclamaciones, los procedimientos para evaluar pérdidas, establecer listas de reclamaciones y verificar su validez, y el arreglo de reclamaciones que sean objeto de controversia. Habida cuenta de las múltiples tareas que ha de cumplir la Comisión, será necesario, a mi juicio, distinguir entre los aspectos normativos y los aspectos funcionales de la labor de la Comisión. Por consiguiente, la Comisión deberá desarrollar sus actividades a nivel normativo y a nivel funcional. Será necesario establecer una secretaría para que preste servicios a la Comisión tanto en el plano normativo como en el plano funcional.

C. Estructura y composición de la Comisión

5. El principal órgano de la Comisión será un Consejo de Administración integrado por 15 miembros que serán los representantes de los miembros del Consejo de Seguridad en cualquier momento dado. El Consejo de Administración contará con la asistencia de una serie de comisionados que cumplirán las tareas que les encomiende el Consejo de Administración. El número exacto de comisionados será determinado por el Consejo de Administración a la luz de las tareas que haya que cumplir. Los comisionados serán expertos en esferas tales como finanzas, derecho, contabilidad, seguros y evaluación de daños ambientales, y desempeñarán sus funciones a título personal. Los candidatos serán propuestos por el Secretario General y designados por el Consejo de Administración para cumplir las tareas que sean necesarias por mandatos determinados. Al presentar la candidatura de los comisionados, el Secretario General tendrá debidamente en cuenta consideraciones de representación geográfica, calificaciones profesionales, experiencia e integridad. El Secretario General preparará una lista de expertos a la que podrá recurrirse cuando haya que nombrar a los comisionados.

6. Se establecerá una secretaría integrada por un Secretario Ejecutivo y el personal necesario para que preste servicios a la Comisión. La responsabilidad fundamental principal del Secretario Ejecutivo será la administración técnica del Fondo y la prestación de servicios a la Comisión. El Secretario Ejecutivo será designado por el Secretario General tras consultar con el Consejo de Administración. El personal de la secretaría será designado por el Secretario General. El Secretario Ejecutivo y su personal prestarán servicios con arreglo al Reglamento y Estatuto del Personal de las Naciones Unidas.

D. Condición jurídica, prerrogativas e inmunidades de la Comisión

7. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946 ¹/, se aplicará a la Comisión y su secretaría. Los miembros del Consejo de Administración tendrán la condición de representantes de los Estados, los comisionados tendrán la condición de expertos en el desempeño de misiones con arreglo al artículo VI de la Convención, y el Secretario Ejecutivo y el personal de la secretaría tendrán la condición de funcionarios con arreglo a los artículos V y VII de la Convención.

E. Gastos de la Comisión

8. Los gastos de la Comisión se sufragarán con cargo al Fondo. En el párrafo 29 infra aparecen recomendaciones más detalladas sobre la administración presupuestaria de la Comisión.

F. Sede de la Comisión

9. Por razones prácticas y de economía, particularmente en lo relativo a la prestación de servicios de secretaría al Consejo de Administración y a los comisionados, la sede de la Comisión debería estar en Nueva York. De no ser así, podría estar en una de las dos oficinas de las Naciones Unidas en Europa, es decir, Ginebra o Viena. El Consejo de Administración podrá decidir si algunas de las actividades de la Comisión deberán desarrollarse en otra parte.

G. Funciones de la Comisión

1. Consejo de Administración

10. En su calidad de órgano normativo de la Comisión, el Consejo de Administración tendrá la responsabilidad de establecer directrices sobre todas las cuestiones de política y, en particular, sobre la administración y financiación del Fondo, la organización de los trabajos de la Comisión y los procedimientos que se aplicarán al trámite de las reclamaciones, al arreglo de las controversias que se susciten en torno a reclamaciones y a los pagos que hayan de hacerse con cargo al Fondo. Además de su función normativa, el Consejo de Administración desempeñará importantes tareas funcionales en relación con las reclamaciones presentadas a la Comisión. Excepción hecha de lo relativo al método para garantizar que se hagan pagos al Fondo, que ha de decidirse por consenso, las decisiones del Consejo de Administración se tomarán por mayoría de un mínimo de nueve de sus miembros. No habrá veto en el Consejo de Administración. Si no se logra un consenso respecto de una cuestión para la cual se requiera consenso, dicha cuestión se remitirá al Consejo de Seguridad a solicitud de cualquier miembro del Consejo de Administración. El Consejo de Administración podrá invitar a los Estados que considere que tienen un interés particular en su labor a participar, sin voto, en sus deliberaciones. También podrá invitar a funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas o a otras personas a que le proporcionen información o le presten asistencia de otro tipo al examinar las cuestiones de su competencia. El Consejo de Administración, en nombre de la Comisión, presentará informes periódicos al Consejo de Seguridad.

2. Comisionados

11. Los comisionados, de conformidad con las directrices establecidas por el Consejo de Administración, desempeñarán las tareas y responsabilidades que les encomiende el Consejo de Administración.

3. Secretaría

12. La secretaría, bajo la dirección de su Secretario Ejecutivo, desempeñará las tareas que le asignen el Consejo de Administración y sus comisionados, especialmente en lo relativo a la administración técnica del Fondo y la prestación de servicios de secretaría al Consejo de Administración y a los comisionados.

**II. APLICACION DE LAS DECISIONES QUE FIGURAN EN LOS PARRAFOS 16,
17 Y 18 DE LA RESOLUCION 587 (1991)**

**A. Mecanismos para determinar el nivel apropiado de la
contribución del Iraq al Fondo**

13. De conformidad con el marco institucional esbozado en la sección I *supra*, corresponderá al Consejo de Administración establecer los mecanismos para determinar el nivel apropiado de la contribución del Iraq al Fondo de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo 19 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad. Para desempeñar esa tarea, el Consejo de Administración deberá considerar los niveles probables de los ingresos futuros del Iraq provenientes de la exportación de petróleo, las sumas destinadas a gastos militares e importación de armamentos en el pasado, el servicio de la deuda externa del Iraq y las necesidades de reconstrucción y desarrollo de ese país. El objetivo consistiría en liquidar las reclamaciones de indemnización dentro de un plazo razonable. Desde luego, el Consejo de Administración podrá solicitar el asesoramiento de expertos cuando lo considere necesario. Tal vez desee contar con la asistencia de uno o más comisionados, los cuales, con la orientación del Consejo de Administración y dentro del mandato establecido por éste, podrán brindar asesoramiento con respecto al nivel apropiado de la contribución del Iraq al Fondo y observar periódicamente dicho nivel. En forma simultánea al establecimiento del Consejo de Administración, iniciaré las consultas apropiadas con arreglo al párrafo 19 de la resolución 687 (1991) para poder estar cuanto antes en condiciones de sugerir la cifra máxima de la contribución del Iraq.

B. Arreglos para garantizar que se hagan pagos al Fondo

14. Los arreglos para garantizar que se hagan pagos al Fondo constituyen una de las tareas más técnicas y difíciles de las que se han confiado a la Comisión. Las decisiones que se adopten a ese respecto determinarán, entre otras cosas, la viabilidad financiera del Fondo y su capacidad de pagar las indemnizaciones aprobadas por la Comisión, así como el tamaño y la organización de su secretaría.

15. En relación con la cuestión de los posibles arreglos para garantizar que se hagan pagos al Fondo, es necesario evidentemente lograr que la financiación del Fondo sea constante y fiable, pues en caso contrario éste no podrá cumplir su finalidad fundamental. También será conveniente explorar modalidades para la financiación del Fondo que eviten la necesidad de iniciar procedimientos jurídicos y de otro tipo en una multiplicidad de terceros países y jurisdicciones.

16. La base jurídica del pago de contribuciones al Fondo por el Iraq se enuncia en el párrafo 19 de la resolución 687 (1991). El Iraq ha notificado oficialmente a las Naciones Unidas su aceptación de las disposiciones de esa resolución, incluido el párrafo 19, de conformidad con el párrafo 33 de la resolución. Del párrafo 19 de la resolución 687 (1991) se desprende que el método previsto por el Consejo de Seguridad para la financiación del Fondo consiste en una contribución del Iraq basada en un porcentaje del valor de sus

exportaciones determinado de conformidad con el mecanismo mencionado en el párrafo 13 *supra*. De la resolución se desprende también que el Consejo de Seguridad no previó que para la financiación del Fondo se utilizaran los "bienes congelados" del Iraq en terceros países.

17. En estas circunstancias, hay varias formas de garantizar que el Iraq haga pagos al Fondo. Estas incluyen las siguientes:

a) El Iraq pagaría al Fondo el porcentaje establecido del valor de mercado de sus exportaciones de petróleo y productos derivados del petróleo; el valor de mercado se calcularía el día de la exportación. El pago se efectuaría en dólares de los Estados Unidos dentro de 30 días a contar de la fecha de exportación desde el Iraq;

b) Se abriría una cuenta de garantía bloqueada en la cual el Iraq depositaría por anticipado sumas globales equivalentes a las contribuciones trimestrales o semestrales estimadas que debería pagar. Esas sumas globales se reevaluarían periódicamente;

c) Se tomaría una parte física de las exportaciones que se vendería en el mercado en beneficio del Fondo;

d) Se designaría el Fondo como beneficiario único o cobeneficiario en el conocimiento de embarque o en otro título o cualquier carta de crédito emitida. El Fondo, a su vez, retendría la parte que le correspondiera y remitiría el saldo al Iraq;

e) Se designaría como beneficiario en el conocimiento de embarque o en otro título o cualquier carta de crédito emitida una cuenta de garantía bloqueada con las prerrogativas e inmunidades necesarias (es decir, en un banco central o en una institución internacional apropiada). El depositario de la cuenta de garantía bloqueada remitiría al Fondo la suma designada que habría de utilizarse para el pago de las indemnizaciones y el saldo, al Iraq.

Correspondería al Consejo de Administración elegir una de esas posibles formas de proceder.

18. Respecto de todos esos métodos se presupone la cooperación del Iraq y la estricta supervisión de las exportaciones de petróleo y productos derivados del petróleo de ese país. Con este fin, la Comisión debe disponer medidas adecuadas de supervisión. Cualquiera que sea el enfoque que se adopte, si el Iraq no cumpliera sus obligaciones de efectuar pagos, el Consejo de Administración informaría de ello al Consejo de Seguridad.

19. Preciso es reconocer que lo probable es que transcurra algún tiempo hasta que el Iraq pueda reanudar sus exportaciones de petróleo. En consecuencia, no es probable que el Fondo reciba ingresos a corto plazo, por lo que habrá que estudiar la forma de financiar la labor de la Comisión, problema que se aborda en el párrafo 29 *infra*, y, más particularmente, la financiación del Fondo a corto plazo con bienes que no procedan de la reanudación de las exportaciones de petróleo del Iraq.

C. Procedimiento para atender a las reclamaciones

20. El proceso por el cual se asignarán fondos y se efectuarán pagos en respuesta a las reclamaciones y los procedimientos adecuados para evaluar las pérdidas, establecer listas de reclamaciones y verificar su validez y resolver las disputas respecto de reclamaciones que se enuncian en el párrafo 19 de la resolución 687 (1991), es decir, el procedimiento para atender a las reclamaciones, constituyen el propósito y el objetivo principales de los párrafos 16 a 19 de la resolución 687 (1991). Precisamente en esa esfera de la labor de la Comisión es importantísimo que se establezca una distinción entre la elaboración de políticas y la función. La Comisión no es una corte ni un tribunal de arbitraje ante el cual comparecerán las partes; es un órgano político que desempeña una función básicamente de determinación de hechos, que consiste en examinar las reclamaciones, verificar su validez, evaluar las pérdidas, evaluar los pagos y pronunciarse respecto de reclamaciones controvertidas. Solamente este último aspecto entraña una función cuasijudicial. Dado el carácter de la Comisión, es tanto más importante que se incorpore en el procedimiento en alguna medida el elemento de garantías procesales. Corresponderá a los miembros de la Comisión proporcionar ese elemento. Como órgano normativo de la Comisión, el Consejo de Administración deberá establecer las directrices relativas al procedimiento para atender a las reclamaciones. Los miembros de la Comisión aplicarán las directrices en relación con las reclamaciones que se presenten y para pronunciarse sobre las reclamaciones controvertidas, y presentarán las recomendaciones del caso al Consejo de Administración, el cual, a su vez, tomará la decisión definitiva. Las recomendaciones que figuran a continuación se han distribuido, para facilitar el examen, en tres acápites principales: presentación de reclamaciones; tramitación de reclamaciones; y pago de indemnizaciones.

1. Presentación de reclamaciones

21. Con respecto a la presentación de las reclamaciones, el Consejo de Administración deberá decidir en primer lugar en qué forma se presentarán a la Comisión las reclamaciones de los gobiernos, nacionales o empresas extranjeros. Se recomienda que la Comisión acepte, como norma general, sólo las reclamaciones consolidadas presentadas por gobiernos en su propio nombre o en nombre de sus nacionales o empresas. La presentación de reclamaciones por separado entrañaría la tramitación por la Comisión de centenares de miles de reclamaciones, tarea que tardaría un decenio o más y que podría producir desigualdad en la presentación de reclamaciones en desmedro de los demandantes menores. Cada gobierno deberá determinar los procedimientos que se han de aplicar en el plano interno para la consolidación de las reclamaciones, habida cuenta de sus propios sistemas, prácticas y procedimientos judiciales. A su vez, el Consejo de Administración podrá considerar si, en circunstancias excepcionales respecto de reclamaciones de gran magnitud y muy complejas, podría aplicarse un procedimiento un tanto distinto. Podría considerarse si esas reclamaciones, cuyo carácter ciertamente tendría que ser definido por el Consejo de Administración, podrían ser presentadas por separado a la Comisión por los gobiernos, los nacionales o las empresas y si se podría autorizar a los gobiernos, nacionales o empresas a presentar esas reclamaciones.

22. En este contexto, otro asunto que la Comisión debe examinar y respecto del cual el Consejo de Administración debe establecer directrices es el de la exclusividad o no exclusividad del procedimiento para atender a las reclamaciones previsto en el párrafo 19 de la resolución. Del párrafo 16 de la resolución se desprende claramente que las deudas y obligaciones del Iraq surgidas antes del 2 de agosto de 1990 constituyen un asunto totalmente aparte y se considerarán "por los conductos normales". De ese párrafo también se desprende claramente que la resolución y el procedimiento previsto en el párrafo 19 se refieren a la responsabilidad con arreglo al derecho internacional. La resolución 687 (1991) no habría podido dar a la Comisión el carácter de órgano con competencia exclusiva para examinar las reclamaciones derivadas de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq, y de hecho no le da ese carácter. En otras palabras, es totalmente posible e incluso probable que los demandantes entablen procedimientos contra el Iraq en el marco de sus sistemas jurídicos internos. No puede pasarse por alto la posibilidad de que se entablen procedimientos paralelos a nivel internacional, en la Comisión, y a nivel nacional, en los tribunales internos. Por lo tanto, se recomienda que el Consejo de Administración establezca directrices respecto de la no exclusividad para la atención de las reclamaciones y mecanismos apropiados para coordinar las medidas a nivel internacional y a nivel nacional a fin de garantizar que el total de la indemnización concedida por la Comisión y por un tribunal o una comisión nacionales no supere el monto de la pérdida. A este respecto podría plantearse un problema especial en el caso de los fallos dictados en rebeldía por los tribunales nacionales.

23. Además de tomar decisiones sobre la consolidación de las reclamaciones, el Consejo de Administración tal vez desee establecer categorías de reclamaciones por tipo y por magnitud. Por ejemplo, en las categorías de reclamaciones por tipo se podría establecer una distinción entre las reclamaciones por pérdida de vida o daños corporales y las reclamaciones por daños a los bienes o al medio ambiente, o daños derivados de la reducción de los recursos naturales. En las categorías de reclamaciones por magnitud podría establecerse, por ejemplo, una diferencia entre las reclamaciones de magnitud pequeña, mediana y grande. Asimismo, se podría establecer una distinción entre las pérdidas sufridas por los gobiernos, por una parte, y las pérdidas sufridas por nacionales o empresas, por otra.

24. El Consejo de Administración podría pedir a los gobiernos que aplicaran esas categorías al presentar sus reclamaciones consolidadas. El Consejo de Administración también debería establecer directrices respecto de los requisitos formales para la presentación de las reclamaciones, como el tipo de documentación que se ha de presentar en apoyo de la reclamación y los plazos para la presentación de las reclamaciones. Los plazos deben ser suficientemente largos para que los gobiernos puedan establecer y aplicar un procedimiento interno para reunir y consolidar las reclamaciones. Se recomienda que se establezca un plazo fijo para la presentación de todas las reclamaciones. Se considera apropiado un período de dos años a contar de la aprobación de las directrices para la presentación de las reclamaciones. Otra posibilidad sería que el Consejo de Administración estableciera distintos plazos para la presentación de las reclamaciones según el tipo de reclamación, a fin de garantizar que se asignara prioridad a determinadas reclamaciones, por ejemplo, por pérdida de vida o daños corporales. A ese respecto, estimo que hay buenas razones para que se examinen con carácter prioritario las

reclamaciones de menor cuantía relativas a pérdidas de particulares, para que éstas se resuelvan antes del examen de las reclamaciones por pérdidas de gobiernos y empresas extranjeros.

2. Tramitación de reclamaciones

25. La tramitación de las reclamaciones entrañará la verificación de las reclamaciones y la evaluación de las pérdidas y la resolución de las disputas respecto de reclamaciones. En su mayor parte, esta tarea no es de carácter judicial; sin embargo, la resolución de disputas respecto de reclamaciones tendría un carácter cuasijudicial. Se prevé que la tramitación de las reclamaciones quedaría principalmente en manos de los miembros de la Comisión. No obstante, antes de que se proceda a la verificación de las reclamaciones y la evaluación de las pérdidas habrá que determinar si las pérdidas respecto de las cuales se presentan reclamaciones corresponden a lo enunciado en el párrafo 16 de la resolución 687 (1991), es decir, si la pérdida, daño o lesión han sido directos y han sido el resultado de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq. Se recomienda que el Consejo de Administración establezca directrices detalladas sobre lo que constituye una pérdida directa para orientar a todos los demandantes y a los miembros de la Comisión.

26. Las reclamaciones se dirigirán a la Comisión. La Comisión realizará una evaluación preliminar de la reclamación, que efectuará la Secretaría, a fin de determinar si se ha cumplido con los requisitos formales establecidos por el Consejo de Administración. Las reclamaciones serán sometidas a continuación a verificación y evaluación por grupos establecidos con este fin, que normalmente estarán integrados por tres miembros de la Comisión. Se recomienda que para la realización de estas tareas se confieran a los miembros de la Comisión las facultades necesarias para solicitar pruebas adicionales, celebrar audiencias en que los distintos gobiernos, nacionales y empresas presenten sus opiniones y escuchar declaraciones de peritos. Quizá convenga que el Consejo de Administración aborde la cuestión de prestar asistencia para que los países con medios financieros limitados puedan estar debidamente representados. Se informará de todas las reclamaciones al Iraq, que tendrá derecho a presentar sus observaciones a los miembros de la Comisión en los plazos que determine el Consejo de Administración o el grupo que se ocupe de la reclamación de que se trate. Las recomendaciones de los miembros de la Comisión respecto de la verificación y la evaluación de las reclamaciones tendrán carácter definitivo y sólo estarán sujetas a la aprobación del Consejo de Administración, que tomará la decisión definitiva. El Consejo de Administración deberá tener facultades para que, si así lo decide, pueda volver a someter reclamaciones a los miembros de la Comisión para una nueva revisión.

27. Cuando surja una controversia porque un demandante afirme que en el examen de sus reclamaciones el grupo de miembros de la Comisión ha cometido un error, ya sea respecto de cuestiones procesales o de derecho o respecto de una cuestión de hecho, esas controversias se someterán a una junta de miembros de la Comisión que, con esos fines, seguirá las directrices que haya establecido el Consejo de Administración y el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se modificará según sea necesario. El Consejo de Administración adoptará la decisión definitiva.

3. Pago de indemnizaciones

28. Cabe prever que el valor de las indemnizaciones cuyo pago apruebe la Comisión en algún momento superará con mucho los recursos del Fondo. En consecuencia, corresponderá a la Comisión determinar la asignación de fondos y el procedimiento para el pago de las indemnizaciones. Se recomienda que el Consejo de Administración establezca criterios para la asignación de los fondos, habida cuenta de la magnitud de las reclamaciones, la magnitud de las pérdidas sufridas por el país de que se trate y cualesquiera otros factores pertinentes. A ese respecto, tal vez resulte necesario establecer una distinción entre Kuwait, por una parte, y los demás países, por otra. En cuanto al pago de las indemnizaciones, dado que las reclamaciones se consolidarán y serán presentadas por los gobiernos, los pagos se harán exclusivamente a los gobiernos. Cada gobierno será responsable de distribuir debidamente los fondos entre los distintos demandantes. El Consejo de Administración debe establecer otras directrices respecto del pago de indemnizaciones, por ejemplo, si los pagos se harán en su totalidad o si se pagarán porcentajes. En este segundo caso la parte de la indemnización no pagada constituirá una obligación pendiente de pago.

D. Gastos de la Comisión

29. Los gastos de la Comisión, que incluyen los del Consejo de Administración, los miembros de la Comisión y la Secretaría, se sufragarán en principio con cargo al Fondo. Sin embargo, como pasará algún tiempo hasta que el Fondo cuente con recursos financieros suficientes, es preciso considerar las consecuencias financieras del programa que se ha esbozado. Se recomienda que se examinen con urgencia los medios para sufragar los gastos iniciales de la Comisión.

Notas

- 1/ Resolución 22 A (I) de la Asamblea General.
